

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 10/2000

*Ref. : ACUMULACION Y ADICION DE FUNCIONES DE DIRECTORES E
INSPECTORES – NORMATIVA VIGENTE.-*

EXP. N° 1-1632/00
ACTA N° 12, Res44
FECHA: 24/02/00

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
CIRCULAR N° 10/2000

Por la presente Circular N° 10/2000, se comunica la resolución N° 44 del Acta N° 12, de fecha 24 de febrero del 2000, que se transcribe a continuación:

VISTO: Las disposiciones contenidas en la normativa vigente en lo que respecta a acumulaciones y adiciones de sueldos en la Administración Nacional de Educación Pública;

RESULTANDO: I) que el Estatuto del Funcionario Docente en su artículo 16.2 establece que los cargos de Dirección solamente podrán acumularse con horas de clase hasta el límite de cuarenta y ocho horas semanales de labor, exceptuándose de esa acumulación las horas de práctica de Educación Primaria y los cargos de Maestro de Educación de Adultos;

II) que el artículo 16.3 señala que los Inspectores docentes podrán acumular a su cargo hasta ocho horas de docencia directa en la Enseñanza universitaria o Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente;

III) que el Acta Extraordinaria 3, Resolución 1 de fecha 26 de febrero de 1996, que establece los Escalafones Directivos e Inspectivos del Ente, dispone la dedicación permanente de los Directores de Secundaria y Educación Técnica disponiendo que los de dos o más turnos podrán optar por definir su cargo de Dirección como de "dedicación permanente", no pudiendo acumular horas docentes, percibiendo en este caso 48 horas docentes en el grado, utilizando las ocho horas para cubrir la ausencia de docentes. En el caso de los Directores de Liceos Departamentales las horas serán para la tarea de coordinación del sistema de Educación Secundaria del respectivo departamento;

CONSIDERANDO: I) que se ha constatado reiterados casos de Inspectores y Directores de la Anep que se encuentran desempeñando cargas horarias que superan las horas de docencia directa que establece la normativa vigente en la materia;

II) que este Consejo autorizó, algunos petitorios por probadas razones de servicio que así lo ameritaban, situaciones que a la fecha han aumentado, por lo que han dejado de constituir una excepción siendo necesario que las mismas no sean contempladas bajo ninguna circunstancia, debiendo los diferentes servicios tomar las medidas necesarias a efectos de que las asignaturas y demás tareas que se desarrollan sean cubiertas respetando los topes establecidos estatutariamente;

III) que también se da la situación de que en muchos casos las horas son tomadas a sabiendas de los topes establecidos, hecho que cuando llega a conocimiento del Consejo, momento de aprobar la acumulación, ya transcurrió un período importante del año lo que amerita autorizarla por excepción, o no autorizarlas, debiendo abonarse los trabajado por enriquecimiento injusto;

IV) que en tal sentido, la División Jurídica del Organismo a través del informe 109/99 de fecha 6/5/99 establece que uno de los requisitos esenciales para que sea de aplicación el artículo 1308 del Código Civil (artículo que regula el enriquecimiento sin causa) estipula que el hecho generador debe revestir la calidad de lícito, haciendo notar que "...la petición en tal sentido carece de los presupuestos de derecho para proponerse, prosperar y ser acogida, no estando la administración obligada a satisfacerla ni a remunerar las horas reclamadas...";

V) que la tarea de los Señores Directores e Inspectores de la Anep, por su perfil y la responsabilidad del cargo, implica una responsabilidad académica de envergadura y una dedicación especialmente contemplada en el Escalafón específico con remuneraciones especiales;

VI) que la política racional de remuneraciones que ha inspirado a este Consejo, vinculando al salario con la responsabilidad y dedicación de los cargos, se puede ver comprometida por las situaciones antes expuestas que solamente por muy probadas razones de servicio podrían autorizarse, en forma excepcional, sin que esto se transforme en una constante, ya que en ese caso la excepcionalidad desaparece para convertirse en la regla;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido en el Estatuto del Funcionario Docente, en la Resolución 1 del Acta Extraordinaria Nº 3 de fecha 26 de febrero de 1996 y demás normas concordantes y complementarias;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

RESUELVE:

- 1) Recordar la vigencia en todos sus términos de los artículos 16.2 y 16.3 del Estatuto de Funcionario Docente y de la Resolución 1 del Acta Extraordinaria Nº 3 de fecha 26/02/96.-

2) Establecer que en el presente año lectivo este Consejo no otorgará acumulaciones o adiciones que no cumplan con lo establecido en la normativa vigente en lo que refiere a los topes.-

3) Disponer que los Consejos Desconcentrados, la Dirección de Formación Docente y demás dependencias involucradas con esta temática, que a través de los servicios a su cargo, serán los responsables de controlar y exigir el estricto cumplimiento de la normativa vigente, debiendo a partir del 29 de febrero de los

corrientes actuar conforme a lo dispuesto en los Actos de elección de horas y demás Actos eleccionarios que se realicen y designaciones que se efectúen.-

4) Hacer saber que este Cuerpo comparte en un todo el informe de División Jurídica expuesto en el Considerando IV de la presente, por lo que actuará de acuerdo a lo asesorado en el mismo.-

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL



Dr. Robert SILVA GARCIA
Secretario General

Trans/IM

16